

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA**

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LAS FRACCIONES VIII y IX DEL ARTÍCULO 39 TER 2; ASÍ COMO ADICIONAR UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 39 TER 2; TODOS DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y PERMISOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

C. Griselda Martínez Martínez, Presidenta Municipal de Manzanillo, Col. a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, con base en lo establecido en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y el Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima; y en virtud de que con fecha 23 de Agosto de 2019, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por **mayoría** en votación nominal respecto a LA INICIATIVA RELATIVA AL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y PERMISOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, QUEDANDO SIN EFECTO EL PUNTO 7 SIETE DE LA SESIÓN DE CABILDO NO. 24, CELEBRADA EL 07 DE JUNIO DE 2019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En Sesión Pública Extraordinaria No. 28, celebrada por el H. Cabildo el día Viernes 23 de Agosto de 2019, en el punto Seis del orden del día obra un acuerdo que en su parte conducente dice: SE PRESENTÓ POR LA C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, LA INICIATIVA RELATIVA AL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y PERMISOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, QUEDANDO SIN EFECTO EL PUNTO 7 SIETE DE LA SESIÓN DE CABILDO NO. 24, CELEBRADA EL 07 DE JUNIO DE 2019, mismo que una vez analizado y discutido por los miembros del cuerpo edilicio, fue sometido a consideración del pleno, resultando aprobado por **mayoría** en votación nominal, en virtud de lo expuesto, el Honorable Cabildo ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO :

C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente Municipal de Manzanillo, acorde con las facultades contempladas en los artículos 90 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 47 fracción I inciso p), 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 36 fracción I inciso p) del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Manzanillo, Colima; así como el 22 fracción II, 24, 58 y 61 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, tengo a bien someter a consideración de este H. Cabildo la **INICIATIVA** relativa al proyecto de **ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y PERMISOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA**, misma que se presenta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2015, en México existían 2 millones 475 mil 989 niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años que realizan alguna actividad económica y 2 millones 217 mil 648 realizan ocupaciones no permitidas, que ponen en riesgo su salud, afectan su desarrollo o bien se llevan a cabo por debajo de la edad mínima permitida para trabajar, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo (LFT).

SEGUNDO.- Que de acuerdo a información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado, en Colima hay 171 mil 955 niños, niñas y adolescentes entre 5 y 17 años de edad, de los cuáles 22 mil 201 tienen una ocupación laboral, y de esos sólo 2 mil 115 tienen una ocupación permitida por la Ley Federal del Trabajo (LFT).

TERCERO.- Que, asimismo, en junio del 2018 la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil (CITI), alertó la necesidad de proteger a 20 mil 86 menores de la entidad, debido a que 9 mil 586 menores se encuentran por debajo de la edad mínima para trabajar y 10 mil 500 se desempeñan en alguna actividad peligrosa.

CUARTO.- Que además en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su fracción VII. Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, se establece "Tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal; las autoridades tomarán las medidas para prevenir, atender y

sancionar casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por conductas como el descuido, la negligencia, la trata, trabajo infantil o coacción a participar en algún delito".

QUINTO.- Que ante esta situación y debido a que el Municipio de Manzanillo no se encuentra exento de esta problemática social, que vulnera y pone en riesgo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del Municipio, se vuelve imperante tomar acciones con el firme objetivo de contribuir en la erradicación del trabajo infantil, para prevenir y, en su caso, sancionar a infractores de los derechos de la niñez manzanillense.

SEXTO.- Que atendiendo a la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y demás Leyes y Tratados nacionales e internacionales, se propone a este Cabildo adicionar una fracción al Artículo 39 TER 2 del Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo, Colima, en la que se estipule como causa de CLAUSURA temporal o definitiva, la infracción al Capítulo V, Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo correspondiente al trabajo de los menores de edad, que a la letra dice:

TITULO QUINTO BIS Trabajo de los Menores

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

- a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;
- b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y
- c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera.
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
13. En obras de construcción.
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieran de concentración y atención sostenidas.
16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
17. En buques.
18. En minas.
19. Submarinas y subterráneas.
20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

SÉPTIMO.- Que por esta razón y con fundamento en los artículos 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y del artículo 45 fracción I inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la suscrita **C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Presidenta Municipal de Manzanillo, tengo a bien presentar ante este Honorable Cabildo Municipal la siguiente **INICIATIVA** relativa al proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA REFORMAR LAS FRACCIONES VIII y IX DEL ARTÍCULO 39 TER 2; ASÍ COMO ADICIONAR UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 39 TER 2; TODOS DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y PERMISOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 39 TER 2.- Son causas de clausura temporal:

I. a VII.

VIII.- Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente;

IX. Por violaciones a las disposiciones de otros reglamentos de carácter municipal, en los que no se contenga precepto legal en su procedimiento de ejecución; y

X. Por transgredir lo establecido en los artículos 173, 174, 175, 175 Bis, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Federal del Trabajo, que en su conjunto conforman el TÍTULO QUINTO BIS Trabajo de los Menores, de la referida Ley.

Por la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado por las disposiciones de la materia, que deben contener cuando menos los requisitos del artículo 39 TER 3, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que su derecho convenga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

LO QUE DESPUÉS DE HABERSE APROBADO POR MAYORÍA LA DISPENSA DEL TRÁMITE REGLAMENTARIO A COMISIONES, CON SIETE VOTOS A FAVOR Y LAS ABSTENCIONES DE LOS CC. REGIDORES FABIAN GONZALO SOTO MACEDO Y LA C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, Y UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO POR LOS MUNÍCIPES SE SOMETIÓ A SU CONSIDERACIÓN, SIENDO **APROBADO POR MAYORÍA EN VOTACIÓN NOMINAL, CON SEIS VOTOS A FAVOR Y LAS ABSTENCIONES DE LOS CC. REGIDORES FABIAN GONZALO SOTO MACEDO, LICDA. JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO Y LA C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA**, LA REFORMA Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LICENCIAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS Y PERMISOS PARA EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, ANTES DESCRITAS, QUEDANDO SIN EFECTO EL PUNTO 7 SIETE DE LA SESIÓN DE CABILDO NO. 24, CELEBRADA EL 07 DE JUNIO DE 2019.

Griselda Martínez Martínez, Presidenta Municipal, Rubrica y Sello de Presidencia Municipal. C. Daniel Mendoza Flores, Síndico Municipal, Licda. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero, Regidora, C. Fabián Gonzalo Soto Macedo, Regidor, C. Ma. de los Ángeles Camberos Olachea, Regidora, L. A. E. Jaime Salinas Sánchez, Regidor, C. Josefina Roblada Lara,

Regidora, C. Hipólito Villaseñor Gómez, Regidor, C. Virgilio Mendoza Amezcua, Regidor, Profra. Claudia Velasco Grageda, Regidora, Lic. Carlos Alberto Zepeda Ruelas, Regidor, Lic. Carlos Alberto Arellano Contreras, Regidor, C. P. Martha Leticia Sosa Govea, Regidora, Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento. Rubrica y Sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

ATENTAMENTE
Manzanillo, Col. a 26 de Agosto de 2019

PRESIDENTA MUNICIPAL
C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Firma.

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.
MTRA. MARTHA MARIA ZEPEDA DEL TORO
Firma.

